

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00465

Se inadmite la presente demanda y se dispone que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder conforme al inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de acuerdo al artículo 74 de del C.G.P., toda vez que no se observa que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico de quien lo otorga.

2. Los hechos deberán estar debidamente determinados y clasificados. Obsérvese, que los hechos 5° y 8°, expresan más de uno.

3. Aclarar el hecho No. 4, en el sentido de indicar cual de las partes debía ceder el contrato de leasing mencionado en la demanda.

4. Realice el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P.

5. Indique el correo electrónico de los testigos. (Dcto. 806 de 2020).

6. Indique el municipio donde el demandante recibe notificaciones.

7. Sírvase aclarar por qué en el certificado de existencia y representación que se allega, aparece registrado a nombre de la razón social *AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.S* y no a nombre de la demandada.

8. Allegar los certificados de tradición y libertad de los FMI 50C-01927275 y 50C-01927562.

9. Del acápite de pruebas, relacione o excluya la prueba documental relacionada en el numeral 5.

10. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

CMPH